



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

|            |                                                                        |
|------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | <b>Ordinario – Apelación de Sentencia</b>                              |
| Demandante | <b>RODRIGO PERLAZA PRADO</b>                                           |
| Demandado  | <b>DUMIAN MEDICAL S.A.S.</b>                                           |
| Radicación | <b>76001310500520160039501</b>                                         |
| Tema       | <b>Contrato de prestación de servicios - Indemnización por despido</b> |
| Subtema    | Contrato Realidad, Pago de Prestaciones Sociales.                      |

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 142**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** contra la **Sentencia No.188 del 17 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**Alegatos de Conclusión**

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 137**

#### **Antecedentes**

**RODRIGO PERLAZA PRADO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** procurando se declare la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual subsistió desde el **30 de julio 2012**, hasta el **31 de agosto del 2013** durante el vínculo prestó sus servicios como médico especialista en traumatología y ortopedia, con un salario mensual de **\$ 7.100.000**, consecuentemente, ordenar el pago sobre el salario devengado de primas, cesantías, vacaciones, intereses de cesantías, pago a la seguridad social, desde el 30 de julio de 2012, hasta el 31 de agosto de 2013; además reconocer que la demandada le adeuda **\$ 60.651.250**, por concepto de salarios laborados y no pagados, indemnización por despido sin justa causa de que trata el Art. 64 del C.S.T, los intereses moratorios contemplados en el Art. 65 del C.S.T, por no haber cancelado a la terminación del contrato de trabajo, la indexación, y las costas a la demandada.

#### **Hechos de la Demanda y su Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que, se vinculó laboralmente con la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, mediante contrato de prestación de servicios desde el 30 de julio de 2012, hasta el 29 de julio de 2013.

Que, se desempeñó como Médico Especialista en Traumatología y Ortopedia, por el período de un año y un mes; que las funciones fueron ejecutadas de manera personal atendiendo las instrucciones de los empleadores, y prestando el servicio en la CLINICA MARIANGEL ubicada en la ciudad de Tuluá, propiedad de la entidad demandada; que el contrato suscrito entre las partes fue utilizado para disimular un verdadero contrato de trabajo y evadir el pago de prestaciones sociales, pues ésta lo obligaba a efectuar las cotizaciones a la seguridad social sin asumir su parte como empleador.

De igual forma en la Clausula Quinta del contrato se establecieron unos honorarios profesionales por la suma de \$ 850.000 mil pesos equivalentes ha ocho horas diarias de servicio prestado, dando como resultado \$7.100.000, mensuales certificado por la entidad demandada,

Adujo, que la sociedad durante la vigencia de la relacion contractual no respetó lo pactado en el contrato, y realizó pago de honorarios por valores inferiores a lo convenido, ademas tampoco se firmó un contrato adicional para la modificacion del contrato inicialmente pactado entre las partes.

Que, la parte pasiva le adeudaba la suma de \$ 106.781.250 millones de pesos por el tiempo laborado equivalentes a 1005 horas, de las cuales solo ha cancelado el valor de \$ 46.130.000, millones de pesos quedando un saldo pendiente de \$ 60. 651.250, millones de pesos,

Ademas, que incumplió con el pago de las cesantias, intereses de cesantias, primas de servicio, vacaciones y salarios; que para la época de la relación laboral la entidad demandada también sostenia contratos de trabajo con otro personal que desempeñaba las mismas funciones; que le hacian suscribir cuentas de cobro en formatos que ya tenía establecidos el pago de las cuales se realizaba mediante consignación a una cuenta de ahorros del banco BBVA, de igual forma se le expidió el carné de identificacion donde se aparecia su cargo.

Que, el 28 de agosto del 2013 la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, mediante notificación firmada por el coordinador de gestión humana, señor Alvaro Triana le informó sobre la terminación de su contrato, y el 31 de agosto del 2013 le manifestó, en documento formal, que fue por cumplimiento de la labor requerida, comunicación que se realizó fuera de lo pactado en la "Clausula Cuarta del Contrato".

Finiquitó manifestando que el 4 de septiembre del 2013, presentó reclamación ante la entidad demandada solicitando el reconocimiento de sus derechos conforme al contrato de prestación de servicios, y la prórroga del contrato sin tener respuesta alguna; que de acuerdo a lo anterior se encuentran reunidos los elementos necesarios que integran el contrato de trabajo como lo consagra la legislación laboral y no deja de serlo por la razón o nombre que se le quiera dar.

Por su parte la demandada **sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S.** se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa propuso las excepciones; **inexistencia de los elementos que constituyen el contrato de trabajo, inexistencia de la obligación, excepción de pago, buena fe, prescripción y la genérica o innominada.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 188 del 17 de junio del 2019**; declarando, que entre el señor RODRIGO PERLAZA PRADO y la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., existieron dos contratos de trabajo el primero con fecha de inicio el 30 de julio del 2012 y terminación el 31 de agosto del 2012 y el segundo iniciado el 1 de febrero de 2013 y finalizado unilateralmente por el empleador el 31 de agosto 2013; condenando a la sociedad DUMIAN a pagar en favor del demandante la suma de dinero por los siguientes conceptos: por el contrato de trabajo iniciado el 30 de julio del 2012, y terminado el 31 de agosto del 2012, Auxilio De Cesantías **\$ 389.583**,

Intereses de las Cesantías \$ **3.896**, Vacaciones \$ **194.792**, Prima de Servicios \$ **389.583**, para un total año 2012 de \$ 977.854; por el contrato de trabajo con inicio el 1 de febrero del 2013 y terminado en agosto de 2013; Auxilio de Cesantías \$ **2.704.082**, Intereses a las Cesantías \$ **134.303**, Vacaciones \$ **1.352.041**, Prima de Servicios \$ **2.704.082**, total 2013 \$ 6.894.508, Indemnización por despido injusto \$ **32.448.981**; condenando a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. a pagar en favor del demandante las anteriores sumas debidamente indexadas, además de los aportes a la seguridad social en pensiones con sus respectivos intereses moratorios ante el fondo que escoja el accionante por todo el tiempo laborado a su servicio, es decir, las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de julio del 2012, al 31 de agosto del 2012, y del 1 de febrero de 2013, al 31 de agosto del 2013, teniendo como ingreso base de cotización el salario del año 2012 la suma de \$ **4.675.000**, y en el 2013 la suma de \$ **6.533.352**; absolviendo a la sociedad DUMIAN MEDICAL de las demás pretensiones elevadas en su contra y condenándola en costas.

### **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión apela la **demandada**. Se opuso a la declaratoria del contrato realidad y solicitó su revocatoria.

Argumentó que, resulta bastante común que los profesionales del sector salud especialmente los especialistas decidan desarrollar el ejercicio de su profesión bajo las mas variadas y diversas formas y modalidades de contratación, teniendo en cuenta que esta práctica les permite tener un ingreso mayor, tras comprometer su tiempo como ha bien lo decidan.

Que, en el caso se pudo verificar, que el actor disponía de su tiempo para prestar los servicios en **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, tal como lo manifestó en el interrogatorio de parte y paralelamente prestaba sus servicios con el Hospital de Florida, Valle, según lo reveló, así mismo tenía autonomía para vincularse

con diferentes entidades, disponiendo del "como" y "cuando" quiere laborar.

Manifestó que, en el proceso nos encontramos frente a un profesional médico que por sus mismas cualidades no puede ser equiparado como un trabajador asalariado, el contrato de prestación de servicios que suscribió el actor se ejecutó durante un lapso, atendiendo que el objeto social de la entidad es prestar el servicio de manera directa o indirectamente disponiendo de la oferta que haya en el mercado, no se le puede restar seguridad jurídica a la libertad que tienen las partes de contratarse y obligarse como a bien decidan.

Señaló que, no debe sustraerle legalidad al Contrato de Prestación de Servicios que obra en el expediente, las Cuentas de Cobro Presentadas, y a las ofertas de disponibilidad de tiempo y de horario que el demandante colocó en beneficio de DUMIAN MEDIACAL S.A.S., atendiendo, a las dos relaciones laborales declaradas por el Despacho, adujo que la Primera, se debe declarar prescrita y la Segunda debe declararse parcialmente prescrita, si bien es cierto el Despacho tomó como documento el derecho de petición radicado por el actor el 4 de septiembre del 2013, donde presuntamente se interrumpió la prescripción, este documento no acredita los requisitos del Art 489 del C.S.T y no puede ser tenido en cuenta toda vez que no hace alusión a la reclamación de ningún tipo.

En cuanto a la indemnización por despido injusto por la suma de \$ **32.448.981** y atendiendo las reglas de un contrato laboral que se declara, deberá reliquidarse a los términos estipulados en el contrato indefinido del código sustantivo del trabajo, 30 días por el primer año, y 20 días por el segundo atendiendo que en el caso concreto no se superó el año.

Finalizó manifestando que, en cuanto a los pagos a la seguridad social fue el demandante quien incurrió con dichos pagos.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** entre el demandante **RODRIGO PERLAZA PRADO** y la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, existieron dos contratos de prestación de servicios desarrollados así: uno, entre el **30 de julio de 2012** y el **31 de agosto de 2012**, y, el segundo, entre el 1 de febrero de 2013 y finalizado el 31 de agosto 2013, desempeñando el cargo de médico especialista en ortopedia en la **CLÍNICA MARIANGEL** sede en Tuluá (fls. 7 a 10 y 14); **II)** dicho vínculo fue finalizado de forma unilateral e invocando justa causa, por el empleador **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, decisión que fue informada mediante comunicado del **28 de agosto de 2013** (fl. 11).

### **Problemas Jurídicos**

De esta forma, el debate jurídico se centra en establecer: **i)** Si realmente, se configuró el contrato de trabajo realidad entre las partes; **ii)** determinar si el médico Rodrigo Perlaza contaba con la suficiente autonomía para no predicar la subordinación; **iii)** si operó el fenómeno prescriptivo en las dos relaciones laborales acreditadas por la juez de primera instancia.

### **Análisis del Caso**

Consagra el **artículo 53** de la Constitución Política los principios mínimos

fundamentales del trabajo, entre ellos, el de **primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, esto es, que las relaciones jurídicas surgidas entre el empleador y el trabajador, con ocasión de una relación de trabajo, priman sobre las formas jurídicas que de manera general se hayan adoptado frente una relación de este estilo. Dicho principio se sustenta en la existencia de una relación de trabajo que se convalida por la situación real y las condiciones en que se encuentra el trabajador respecto de su empleador, y no depende de la apariencia contractual que se haya adoptado, de allí que el alcance del principio de la primacía de la realidad pretende esencialmente es demostrar la existencia de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo **23 Del Código Sustantivo Del Trabajo**, en su tenor literal, expresa:

*"1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales;*

- A) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- B) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honorario, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- C) Un salario como retribución del servicio.*

*2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"*

A su vez, el **Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo**, contiene la presunción legal según la cual: *"Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"*.

La H. Corte Constitucional se ha referido en innumerables pronunciamientos al elemento **subordinación** como característico y el más importante del

contrato de trabajo, de tal manera que cuando existe, comienza esa relación contractual<sup>2</sup>, destacándose así dentro del mismo, no solamente el poder de dirección, que condiciona la actividad laboral del trabajador, sino también el disciplinario que el empleador ejerce sobre éste para asegurar un comportamiento acorde con los propósitos de la organización y el respeto por la dignidad y los derechos de aquél<sup>3</sup>.

Al respecto, se puede consultar también, entre otras, la **sentencia de julio 1 de 2009** de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, **Rad. 30437**, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, en la cual se concluyó:

*"...Como lo dejó sentado la Corte, en sede de casación, la demostración del hecho de la prestación personal de servicios por parte del demandante desencadenó la consecuencia jurídica contemplada en el Radicación n.º 30.437 Sentencia de instancia 9 artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la de presumirse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, de manera que la actividad del juzgador de instancia debió haberse orientado a examinar las pruebas en el propósito de establecer si ellas tienen la virtud de desvirtuar la presunción legal, en tanto demuestran que el trabajo lo ejecutó el promotor de la litis de forma dependiente, es decir, estaba sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo, o sometido a reglamentos...".*

Descendiendo al asunto de marras, se procede al análisis de las pruebas arrojadas al plenario con el fin de establecer la existencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, que predica el demandante sostuvo con **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** prestando el servicio en la clínica MARIANGEL ubicada en Tuluá - Valle.

Como pruebas documentales fueron aportadas: contrato de prestación de servicios profesionales (**fls. 7 a 10**); carta de terminación de contrato con fecha 28 de agosto del 2013 (**fl. 11**); reclamación administrativa dirigida a la representante legal de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** (**fls. 12 y 13**); constancia laboral suscrita por el director médico de la Clínica Mariangel de fecha 12 de junio 2013 (**fl. 14**); cuentas de cobro (**fls. 16 a 22**); certificación de la totalidad

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela T-202/97

<sup>3</sup> C-386/00; M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

de pagos efectuados al médico Rodrigo Perlaza, por parte de Dumian Medical S.A.S., (**fl. 92**); certificación bancaria del banco BBVA (**fls. 73 a 100**); planillas de turnos realizados por 24 horas continuas (**fls. 110, 115, 117, 119, 123, 124**).

En interrogatorio de parte absuelto por la Representante Legal de la demandada (**CD fl. 129**) señora **Oriana María Pinzón Hurtado**, quien también funge como apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S., manifestó que entre el médico y su representada existió un contrato de Prestación de Servicios Profesionales de carácter civil y no laboral, que los servicios que prestaba eran en la especialidad de ortopedia y traumatología, estos se prestaban de acuerdo a las necesidades de la clínica y la disponibilidad, o a las condiciones que ofertara del médico, agrega que el señor Rodrigo Perlaza ejecutaba diferentes actividades pero todas relacionadas con la especialidad del galeno, confesó que según el contrato de prestación de servicios, el médico Rodrigo Perlaza prestaba los servicios exclusivamente para el establecimiento de comercio CLÍNICA MARIANGEL en la ciudad de Tuluá - Valle, que la contraprestación recibida era **\$ 850.000** por día o por turno programado equivalente a 8 horas, eso se estipuló en la cláusula cuarta del contrato que se había firmado en el año 2012; que para ese año solo prestó sus servicios un día en el mes de agosto que a razón del servicio prestado solo se facturó la suma de **\$ 850.000**.

Explicó que el médico era el Traumatólogo General de la clínica que él no se encontraba solo ubicado en uno de los servicios de la clínica, por su especialidad implicaba que estuviera en todos los servicios de la clínica durante el tiempo que el estuviere, incluía actividades en el servicio de urgencias, daba su criterio médico en cuanto a los pacientes que iban a ser intervenidos quirúrgicamente, se encargaba de su evolución y seguimiento continuo, durante el pre operatorio y post operatorio.

Que, en su calidad de especialista tenía plena autonomía dentro de su labor como galeno, desde el punto de vista médico científico, e igualmente era autónomo en la programación de actividades y ejecutar las mismas, como

también desde la parte contractual él decidía como y cuando laborar, que eso dependía del flujo de pacientes que hubiere, como podían haber muchos el área de urgencias, a veces tampoco había, “...que si no había él tampoco se podía ir de la clínica...”, debía ejecutar otras actividades, como seguimiento de pacientes, cirugía o cuando prestaban turnos de 24 horas, la clínica presta un servicio de hotel el cual queda en frente de la clínica y donde ellos se trasladan y quedan disponibles.

Que él, cómo traumatólogo, si empieza a atender una cantidad de pacientes no podía irse y dejar el servicio, primero porque no es lo adecuado profesionalmente y segundo por su especialidad, ya que ellos actúan con el apoyo de todo el personal asistencial de la clínica; que en el caso particular no tiene evidencia de que en algún momento el médico Rodrigo se haya ido de la clínica dejando el turno tirado. Finaliza confesando que el servicio solo se prestaba en las instalaciones de la clínica de Dumian Medical y que no podía escoger a que pacientes debía atender, que su contrato finalizó unilateralmente por parte del empleador. Terminó diciendo que su fecha de inicio fue 30 de julio del 2012 y que solo laboró julio y agosto durante ese año, retomando nuevamente los servicios en febrero del año 2013 hasta el mes de julio del mismo año.

En interrogatorio de parte absuelto por el Demandante **(CD fl. 129)** señor **Rodrigo Perlaza Prado**, informó ser médico especialista en el área de ortopedia, que su contratación inicialmente consistía en que la clínica le proporcionaba una lista de pacientes y unos horarios donde los valoraba, los cuales eran por consulta externa, aclaró que eso fue lo que se pactó inicialmente; que luego, por necesidad del servicio, un médico de urgencias renunció y se comunicaron con él, y le preguntaron si podía cubrir el área de urgencias, que sus turnos que eran de 24 horas y días continuos lo cual se trasladaba desde su domicilio hasta la clínica, debido a que ahí no había alojamiento, que el servicio de urgencias lo empezó a atender en enero, que no se hizo ningún contrato formal, que seguía vigente el contrato del año 2012 cuando él ingresó a prestar sus servicios a la CLÍNICA MARIANGEL, que

el presumía que iba a ser el mismo contrato pero que después lo cambiaron, que había cuatro traumatólogos incluido él, dos de ellos estaban en el área de urgencias y uno en consulta externa.

Que, cuando estaba en el servicio de urgencias atendía pacientes, si era necesario operaba, además atendía consulta externa, cuando había pacientes en lista de espera, añadió que hacía ronda por el área de operados, que sus turnos a veces eran de 5 o 7 días continuos, que cuando no estaba haciendo turnos estaba en consulta; que, la misma clínica le daba la oportunidad de hacer consulta externa en días diferentes, que en sus días libres cuando no iba a la clínica, prestaba sus servicios para una IPS ubicada en el municipio de Florida – Valle.

Que inicialmente la clínica lo había contratado el 30 de julio del 2012 pero solo laboró un mes y luego el Dr. Pablo Cañón le manifestó que por motivos de personal y presupuesto le había suspendido sus pacientes, que él, le manifestó su inconformidad y le dijo que el contrato era por un año a pesar de que él tenía su contrato no insistió más con esto.

Afirmó que, tiempo después el mismo médico lo volvió a llamar para que le ayudara a cubrir el servicio de urgencias, y cuando él no iba a turno lo arreglaba directamente con el médico Cañón, era la persona encargada de darle órdenes y cuadrar los turnos, además también era el encargado de programar la agenda de los pacientes para la consulta y en cuanto a sus funciones, lo programaba la dirección médica de la clínica, porque ellos se encargaban de cuadrar la sala de cirugía con la enfermera para poderlas realizar en la mañana tarde o noche, cuando así lo disponía la clínica; **“...que para él la autonomía significa solo lo que estaba ejerciendo en el momento de valorar a sus pacientes y no depender de las ordenes de nadie...”**; aclaró que cuando prestaba sus servicios para la Clínica Mariangel no era autónomo puesto que todo lo cuadraba y lo programaba el médico **Pablo Andrés Cañón**, director de la entidad, que él no podía ausentarse del

servicio debido a que firmó un contrato y que además ellos eran los encargados de suministrarle sus horarios de trabajo.

Retomando el análisis, logra esta Sala concluir que con las pruebas recaudados tanto documentales como los interrogatorios absueltos por las partes quedó acreditado plenamente que entre el señor **Rodrigo Perlaza Prado** y la entidad **Dumian Medical S.A.S.** realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual fue inicialmente simulado bajo la figura jurídica de “Prestación de Servicios Profesionales” para desempeñarse personalmente como médico especialista en traumatología y ortopedia en la **Clínica Mariángel** propiedad de la sociedad Dumian Medical S.A.S., relación laboral que se desarrolló en dos fracciones de tiempo, primero inició el 30 de julio del 2012 y finalizó el 31 de agosto del mismo año, y, después, inició nuevamente el 1 de febrero del 2013 y terminó el 31 de agosto de 2013 de forma unilateral y por parte del empleador.

Partiendo del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el **30 de julio del 2012** donde Dumian Medical S.A.S estipuló unas cláusulas en las cuales se evidenció que se le fijaron al demandante funciones y honorarios **(fls. 7 a 10)** información que se confirmó con la certificación aportada por la entidad demandada y las cuentas de cobro **(fl. 92)**, es decir, concuerdan las fechas que se evidencian en las documentales aportadas por las partes y lo manifestado en los interrogatorios.

Continuando por la misma línea, el mismo director médico, señor **Pablo Andrés Cañón** lo llamó y le manifestó que había una vacante en el servicio de urgencias, porque un médico había renunciado, y si estaba interesado en la propuesta, a lo que el médico Rodrigo respondió que **SÍ**, y que, *“...presumía que la contratación era la que inicialmente se había pactado en el año 2012, teniendo en cuenta que, por parte de la sociedad **Dumian Medical S.A.S.**, no lo llamaron para hacer una nueva contratación, ya que el servicio se prestaría en unas condiciones completamente diferentes, en*

*cuanto al salario, la valoración de los pacientes y todas las actividades programadas...".*

Así, a partir de esta segunda relación, los turnos del demandante eran de 24 horas, a veces turnos continuos, y cuando no estaba en el servicio de urgencias se encontraba realizando consulta externa, dentro de la misma clínica, por lo que no era completamente autónomo en cuanto a sus funciones laborales, y el servicio profesional prestado, como lo sostiene la demandada, toda vez que sus actividades como médico especialista iban ligadas a lo que el director médico impusiera, pues no era el encargado de programar su agenda, ni de operar a los pacientes inmediatamente, pues todo esto se realizaba bajo el lineamiento del doctor Cañón, quien era la persona que tenía toda la potestad de imponer las reglas, y decidir cual era el paso a seguir después de que el valoraba a sus pacientes.

Con toda la cauda adosada, quedó demostrado que el demandante no era autónomo en sus decisiones y en su actuar en el ejercicio profesional, pues existían órdenes del director médico de la entidad demandada que debía cumplir, en cuanto hace con las jornadas laborales, los pacientes que debía atender y el curso que debía darles a los mismos, teniendo incluso, como fue confesado por la Representante Legal de la entidad accionada, disponibilidad permanente.

Evidentemente, que tal como lo admitió el mismo demandante, en cuanto a sus conceptos médicos relacionados al tratamiento y atención de los pacientes era autónomo debido a la especialidad que ejercía, lo cual no se extiende a los pormenores de la forma en que personalmente prestaba sus servicios en los otros aspectos de la relación reseñados en precedencia, tales como jornadas, lugares, pacientes y demás, que le eran impuestas por el director médico, supuestos de hecho que constituyen un verdadero contrato laboral en los términos de las normas y la jurisprudencia citados al inicio de este análisis, quedando así en establecido que la demandada obró de mala

fe al pretender disfrazar una verdadera relación laboral para sustraerse al cumplimiento de los derechos que le asistían a su trabajador.

Finalmente, tal como lo concluyó el *A quo*, con la solicitud radicada por el actor el 4 de septiembre del 2014, se interrumpió el fenómeno prescriptivo pues en el documento hizo alusión a las horas adeudadas **(fls. 12 y 13)**.

En conclusión, de lo antes expuesto, y dada la valoración que le corresponde a ésta Superioridad, en este caso existieron los contratos de trabajo que definió la primera instancia pues el empleador no logró desvirtuar la presunción establecida por el legislador en el artículo 24 del C.S. del T., para desfigurar los tres elementos propios de la relación laboral.

En relación con la liquidación de los derechos derivados de las pretensiones reconocidas, la sala no encuentra objeción, por lo cual se confirmarán.

Conforme a lo anterior no sale avante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Así, al no haber discrepancia frente a la sentencia de primera instancia, deberá ser confirmada, por las razones aquí expuestas.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Costas**

Se condenará en costas de esta instancia a la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. Fíjanse como agencias en derecho a su cargo y a favor del señor RODRIGO PERLAZA PRADO, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la **Sentencia No. 188 del 17 de junio de 2019**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. Fíjanse como agencias en derecho en favor del señor RODRIGO PERLAZA PRADO, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada